RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MARCATEL COM, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

ANTECEDENTES

I. **Marcatel Com, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Marcatel"),** es un operador que cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en los sucesivo, el "Instituto").

II. **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex") y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Telnor")** son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

III. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión extraordinaria aprobó la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL S.A.B. DE C. V, TELÉFONOS DE MÉXICÓ, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V, GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C. V, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA V LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").*

IV. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), *el* "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de

interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y, Radiodifusión". aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

V. **Sistema Electrónico de Solicitudes-de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. (en lo sucesivo. el "SESI").

VI. **Revisión bienal.** El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las Medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P /IFT/EXT/060314/76"* (en lo sucesivo, la "Revisión Bienal").

VII. **Ejecutorias dictadas en los amparos en revisión A.R. 1306/2017 y A.R.1307/2017.** Mediante ejecutorias de fecha 18 de abril de 2018 correspondientes a los amparos en revisión A.R. 1306/2017 y A.R. 1307/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió amparar y proteger a las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex" y "Telnor"), respectivamente, en contra del artículo 131, segundo párrafo inciso a) de la LFTR, para los efectos precisados en dichas sentencias.

VIII. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 03 de julio de 2018, el apoderado legal de Marcatel presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telmex y Telnor para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2019 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución de Marcatel").

Asimismo, el 13 de julio de 2018, el representante legal de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Marcatel

para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2019. (en lo sucesivo. la "Solicitud de Resolución de Telmex y Telnor").

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/053.030718/ITX** e **IFT/221/UPR/DG-RIRST/070.130718/ITX,** los cuales fueron acumulados durante la tramitación del procedimiento.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que, con fecha 31 de octubre y 1 de noviembre de 2018, el Instituto notificó a Marcatel, Telmex y Telnor, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

IX. **Convenios Marco de Interconexión 2019.** El 31 de octubre de 2018, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdos P/IFT/311018/658 y P/IFT/311018/659 los términos y condiciones de los Convenios Marco de Interconexión (en lo sucesivo, "CMI 2019") presentado por Telmex y Telnor, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

X. **Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2019.** El 13 de noviembre de 2018, el Instituto publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/311018/656 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2019").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la-LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido coro venir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior-y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO. - Importancia y Obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de Interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá

condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, dé no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Marcatel, Telmex y Telnor tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Marcatel, Telmex y Telnor solicitaron el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y VIII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Marcatel, Telmex y Telnor están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO.- Tarifa de interconexión por servicios de terminación en la red del Servicio Local en usuarios fijos del AEP. El Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, establece en su Considerando Cuarto lo siguiente:

> ***"CUARTO. - Ejecutorias dictadas en los Amparos en Revisión 1306/2017 y 1307/2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*** *El 18 de abril de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó ejecutorias en los Amparos en Revisión 1306/2017 y 1307/2017, promovidos por Telmex y Telnor, en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha 31 de mayo de 2017 en el juicio de amparo indirecto 219/2014, así como en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha 7 de agosto de 2017 en el juicio de amparo indirecto 221/2014, respectivamente.*
>
> *En dichas ejecutorias, la Segunda Sala de la SCJN consideró que una de las atribuciones de este Instituto se refiere específicamente a la competencia que tiene para emitir normas administrativas de carácter general, atribución que encuentra su fundamento en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 Constitucional.*
>
> *Asimismo, señaló que el Instituto tiene asignada en el texto constitucional una facultad regulatoria que debe garantizarse en el margen necesario para cumplir sus fines institucionales a costa de lo que decidan en contrario los otros poderes, lo que incluye necesariamente la capacidad de emitir reglas generales, abstractas e impersonales.*
>
> *Este órgano regulador, sólo puede emitir normas generales en el ámbito material de competencias en el que tiene poderes regulatorios, ya que la norma constitucional establece "exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia".*
>
> *Por lo tanto, la propia Constitución asigna al Instituto, de manera directa y no como resultado de una delegación legislativa, la competencia para regular de manera asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, por lo que las atribuciones del Instituto no son resultado de una delegación legislativa puesto que como se acaba de señalar la regulación asimétrica constituye una atribución de carácter originario a favor del Instituto, en su calidad de órgano constitucional autónomo.*

Por lo anterior, a fin de corroborar la intención del Constituyente en el sentido de asignar al Instituto una competencia originaria, la Segunda Sala de la SCJN consideró lo señalado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, relativo a la reforma constitucional, al establecer: "es necesario permitir al Instituto que al emitir regulación asimétrica, tome todas las medidas necesarias, conforme a las mejores prácticas internacionales, para controlar el poder de mercado de los agentes económicos".

En ese tenor, la Segunda Sala de la SCJN ***resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a Telmex y Telnor,*** *declarando la inconstitucionalidad del inciso a) del párrafo segundo del artículo 131 de la LFTR.*

Hecho lo anterior, procedió a analizar los efectos de la concesión de dicho amparo, señalando que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el supuesto en el que se declare la inconstitucionalidad de la norma general reclamada, los efectos se traducirán en la inaplicación de la norma únicamente respecto del quejoso, esto es, Telmex y Telnor.

Ahora bien, en dichas ejecutorias, la Segunda Sala de la SCJN resolvió que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Telmex y a Telnor para los efectos siguientes:

> *"a. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos de la presente ejecutoria, dejará de aplicar a la quejosa el inciso a), del segundo párrafo, del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*
>
> *La inaplicación no puede recaer en persona distinta, a pesar de que formen parte del mismo grupo de interés económico que ha sido declarado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.*
>
> *b. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de **********, en su carácter de agente económico preponderante[1].*
>
> *c. Todos aquellos concesionarios que suscribieron acuerdos o convenios de interconexión con la quejosa, no podrán ser constreñidos al pago de compensaciones que, en su caso, pudiesen derivar de la determinación de tarifas por parte del Instituto y que es resultado de la inaplicación de la norma reclamada.*
>
> *d. A fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones y preservar los acuerdos o convenios de interconexión celebrados entre ********** y los distintos concesionarios, y con el objeto de no afectar a los usuarios finales, las tarifas que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones entrarán en vigor a partir*

[1] Lo anterior, en aplicación de la tesis aislada 2a. CXXXVII/2009, de rubro: "***AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS ESTÁN RELACIONADOS CON LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE HAYAN RESULTADO VIOLADAS***". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 321.

del uno de enero de dos mil diecinueve en términos del trámite y plazos que prevé el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tarifas que además deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación en términos de lo dispuesto en el artículo 137 de la citada ley federal."

En tal virtud y de conformidad con los alcances de las ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de la SCJN dentro de los amparos en revisión 1306/2017 y 1307/2017, el Instituto debe dejar de aplicar a Telmex y a Telnor el inciso a) del segundo párrafo del artículo 131 de la LFTR, el cual constituye la prohibición para que el agente económico preponderante cobre a otros concesionarios por el tráfico que termine en su red, y en ese sentido, fijar la tarifa correspondiente por los servicios de terminación en las redes fijas del AEP.

Para tal efecto, en dichas ejecutorias la Segunda Sala de la SCJN estimó lo siguiente:

> *"Máxime que* ***corresponderá a la autoridad competente, es decir, al órgano regulador, determinar la regulación asimétrica en tarifas de interconexión,*** *ya que* ***como instancia especializada es la que cuenta con los elementos para expedir la normativa que se requiera,*** *en el caso concreto para el operador preponderante."*
>
> *(Énfasis añadido)*

En ese sentido, atendiendo a lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, para el cumplimiento de dichos fallos, corresponde a este órgano regulador la atribución de establecer la tarifa aplicable al servicio de terminación de llamadas en redes de telefonía fija tratándose del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior es así, pues tal y como se desprende de los efectos identificados en el inciso "b." y "d." antes citados, este Instituto determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red fija del AEP, mismas que deberán entrar en vigor a partir del 1 de enero de 2019 y publicarse en el Diario Oficial de la Federación en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la LFTR.

A efecto de dar cabal cumplimiento a los efectos mandatados por la Segunda Sala de la SCJN en los amparos en revisión 1306/2017 y 1307/2017, debe señalarse que con fecha 18 de diciembre de 2014, este Instituto publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión[2]", el cual, en su Lineamiento Primero señaló expresamente lo siguiente:

> *"**PRIMERO.-** Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."*

Es así que en la mencionada Metodología de Costos se establecen una serie de lineamientos mediante los cuales el Instituto deberá construir los modelos de costos que servirán para el

[2] Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277.

cálculo de los costos de los servicios de interconexión, y que por ende constituyen el marco regulatorio en la materia.

En tal virtud, se considera que, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, el Instituto debe determinar la tarifa de interconexión aplicable a la terminación de tráfico en las redes fijas del AEP ***a través de un modelo de costos elaborado de conformidad con los lineamientos*** *establecidos en la Metodología de Costos.*

Dicha Metodología de Costos considera que una asimetría que debe ser tomada en cuenta en la construcción de los modelos, es la propia existencia de un Agente Económico Preponderante, por lo que la regulación que se emita, debe considerar este hecho en el momento en que se elaboren, en el sentido de que la regulación tome en cuenta la participación de mercado, u otras variables que le otorgan ventajas al mencionado agente.

En ese tenor, este Instituto para efectos de la determinación de la tarifa aplicable por servicios de terminación en las redes fijas del AEP, elaboró un modelo de costos en el que empleó una Metodología de Costo Incremental de Largo Plazo Puro y se incorporaron diversas variables como usuarios, tráfico, entre otras, que reflejan las ventajas en costos con las que cuenta el mencionado agente.

Es así, que la Metodología de Costos vigente permite ***determinar la regulación asimétrica relativa*** *a las tarifas de interconexión ordenada por la Segunda Sala de la SCJN al incorporar en el modelo de costos respectivo diversas variables como usuarios, tráfico, presencia geográfica, entre otras, representativas del mencionado agente.*

En virtud de lo anterior, se considera que la tarifa de interconexión aplicable a la terminación del tráfico en las redes fijas del AEP, debe calcularse a través de ***un modelo de costos*** *construido de conformidad con los lineamientos establecidos en la Metodología de Costos, con lo cual se cumplen los objetivos señalados por la SCJN en el sentido de determinar la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en las redes fijas del AEP con base en el modelo de costos que este Instituto emitió en cumplimiento a dichas sentencias.*

Debe señalarse que, el establecer la tarifa de terminación con base en un modelo de costos, permite acceder a un insumo ofrecido por el AEP y necesario para el resto de los concesionarios de la industria a niveles que permitan alcanzar el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.

En este sentido, considerar un operador hipotético eficiente y las características representativas del AEP, es previsible que la tarifa de interconexión que se determine continúe teniendo un impacto positivo en el bienestar del consumidor a través de mejores precios y mayor calidad en los servicios de telecomunicaciones."

CUARTO. - Valoración de pruebas. - En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los

hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades, Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas: para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

4.1 Pruebas ofrecidas por Marcatel

I. Respecto de la prueba documental consistente en la impresión de pantalla de la solicitud formulada por Marcatel a Telmex y Telnor a través del SESI, mismo que quedó registrado bajo el número IFT/ITX/2018/120; se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, al hacer prueba de que en efecto, mediante el escrito ingresado por Marcatel en el SESI, solicitó a Telmex y Telnor el inicio de negociaciones tendientes a convenir los términos y condiciones en materia de interconexión, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

4.2 Pruebas ofrecidas por Telmex y Telnor

II. Respecto de las pruebas documentales consistentes en los escritos de fecha 11 de mayo y 13 de julio de 2018, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, lo anterior por causar convicción respecto de que las negociaciones materia de la presente Resolución iniciaron su trámite dentro del SESI, lo que acredita el requisito de procedencia consistente en la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios, y que Telmex y Telnor solicitaron la intervención de este Instituto para determinar las condiciones términos y tarifas aplicables para 2019.

4.3 Pruebas ofrecidas por ambas partes

i. Respecto de la instrumental de actuaciones, se les otorga valor probatorio al constituirse; dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

ii. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se les da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

QUINTO. - Condiciones no convenidas sujetas a resolución. Telmex y Telnor manifestaron en su Solicitud de Resolución, así como en su escrito de respuesta, los términos y condiciones siguientes:

> *"(...) mis representadas solicitaron formalmente al Concesionario dar inicio a las negociaciones tendientes a acordar la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán cobrar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en su red de servicio local fijo, así como la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo del Concesionario, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019.(...)*
> *En virtud de que el Concesionario, Telmex y Telnor no alcanzaron acuerdo alguno sobre las tarifas de interconexión que Telmex y Telnor deberán cobrar y pagar al Concesionario por los servicios ya referidos, Telmex y Telnor, en tiempo y forma legales, (...), en este acto solicita la intervención de este Instituto para determinar las tarifas aplicables a los servicios antes mencionados y por el periodo señalado."*

Por su parte, en su Solicitud de Resolución, así como en su escrito de respuesta, Marcatel planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telmex y Telnor:

a) La tarifa de interconexión que Marcatel deberá pagarle a Telmex y Telnor por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos.

b) Las tarifas de interconexión que Marcatel deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de tránsito.

c) La tarifa de interconexión que deberán pagar Telmex y Telnor a Marcatel por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos; así como la tarifa que

Marcatel deberá pagar a Telmex y Telnor por concepto de servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales manifestadas por Telmex y Telnor en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Argumentos respecto de los escritos de solicitud de resolución al desacuerdo de interconexión presentados por Telmex y Telnor.

Argumentos de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor señalan que Marcatel no le propuso ninguna tarifa de interconexión, motivo por el cual, en estricto sentido no se encuentran en presencia de un desacuerdo de interconexión en el cual deba el Instituto intervenir ya que como tal, no existen condiciones no convenidas toda vez que Marcatel no hizo una propuesta concreta a Telmex y Telnor

Sin embargo, en caso de que el Instituto decida continuar con la tramitación del procedimiento, las tarifas que al efecto determine, tanto por originación y tránsito deberán ser congruentes con el derecho de recuperación de costos a que se refieren los títulos de concesión de Telmex y Telnor, así como a las diversas disposiciones y resoluciones emitidas por el Instituto relativas a tarifas de interconexión.

Señala Telmex y Telnor que, en ese sentido, en la determinación de los términos de las condiciones que se contengan en la resolución que en su momento emita el Instituto, debe asegurarse que se cumpla con lo dispuesto en la condición 5-2 de los títulos de concesión de Telmex y Telnor en cuanto a lo siguiente:

I. Que el concesionario que solicite la interconexión, pague a Telmex y Telnor el costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión, con un arreglo que incluya una asignación completa de los costos atribuibles de los servicios que sean provistos.
II. Que Telmex/Telnor sean indemnizadas adecuadamente contra obligaciones con terceros o daños a su Red que resultaren de la interconexión.

III. Que se mantenga la calidad de todos los servicios de telecomunicaciones provistos mediante su Red y otras redes conectadas a su Red.

IV. Que los requisitos de competencia equitativa se satisfagan.

V. Que se tome en cuenta cualquier otra cuestión que fundadamente se requiera para la protección de los intereses de Telmex/Telnor, y el operador en forma equitativa incluyendo la necesidad de asegurar:

- Que los arreglos de conexión sean acordes con principios y prácticas de ingeniería aceptable;
- Que el operador no sea obligado a depender indebidamente de los servicios que Telmex y Telnor provean;
- Que las obligaciones de Telmex/Telnor hacia el operador se determinen tomando la debida consideración de las obligaciones de establecer puntos de conexión para otros;
- Que los arreglos que se hagan bajo esta condición se hagan tan parecidos como la práctica lo permita para todos los operadores, no obstante, la variedad de operadores que puedan contratar con Telmex/Telnor en los términos de esta condición;
- Que la información comercial y confidencial de Telmex/Telnor se proteja adecuadamente; y
- Que la evolución técnica y arreglos de numeración de la Red de Telmex/Telnor no se limiten más que en la medida que sea fundado.

Consideraciones del Instituto

Con relación a lo señalado por Telmex y Telnor sobre que en estricto sentido no hay un desacuerdo, ya que no existen condiciones no convenidas este Instituto considera que las manifestaciones de Telmex y Telnor resultan improcedentes, toda vez que las Solicitudes de Resolución presentadas por Marcatel cumplen con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente, esto es, lo establecido en el artículo 129 de la LFTR a saber: que el solicitante del desacuerdo de interconexión sea concesionario de red pública de telecomunicaciones, que la persona a quien se le solicitaron las negociaciones sea concesionario de red pública de telecomunicaciones, y esté registrado en el SESI, que haya transcurrido el plazo de 60 días naturales para las negociaciones en el SESI, que la solicitud haya sido presentada dentro los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo anterior y, que los términos, tarifas y condiciones se hayan negociado a través del SESI.

Ahora bien, con relación a lo señalado por Telmex y Telnor sobre que las tarifas que al efecto determine el Instituto, tanto por originación y tránsito, deberán ser congruentes con el derecho de recuperación de costos a que se refieren los títulos de concesión de Telmex y Telnor, así como o los diversas disposiciones y resoluciones emitidos por el Instituto relativas a tarifas de interconexión, se señala que los tarifas de originación y tránsito en las redes de dichos concesionarios se han determinado de conformidad con la Metodología de Costos, es decir, en estricto apego o lo señalado en el artículo 137 de la LFTR.

Lo Metodología de Costos se ha definido en concordancia con la LFTR con el propósito de promover una mayor competencia en la provisión de servicios finales, que no se trasladen elevados márgenes de las tarifas de interconexión a los precios de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, y que se promueva una estructura tarifaría más eficiente con menores precios que incentive el crecimiento de la demanda del-servicio.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de Telmex y Telnor, en términos del artículo 129 de la LFTR se procede a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Tarifas de Interconexión

Argumentos de las partes

En su Solicitud de Resolución y en su escrito de respuesta, Marcatel solicita que se determinen las tarifas que habrán de regir entre las partes, particularmente, la que Marcatel deberá pagar a Telmex y Telnor por los servicios de originación y terminación del servicio local en usuarios fijos, así como por servicios de tránsito, y la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a Marcatel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos mismas que deberán encontrarse apegadas de conformidad con el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determine las tarifas de interconexión que se utilizarán para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables para el año 2019.

Por su parte, Telmex y Telnor solicitan al Instituto que las tarifas que al efecto determine, tanto por originación y tránsito, deberán ser congruentes con el derecho de recuperación de costos a que se refieren los títulos de concesión de Telmex y Telnor, así como a las diversas disposiciones y resoluciones emitidas por el Instituto relativos a tarifas de interconexión.

Asimismo, Telmex y Telnor, solicitan al Instituto que determine las tarifas correspondientes a los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Telmex y Telnor deberán pagar a Marcatel durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión, en las redes públicas de telecomunicaciones de Marcatel, Telmex y Telnor, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

> *«**Artículo 131.** (...)*
>
> *(...)*
>
> ***b)** Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*
>
> *El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*
>
> *Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*
>
> *Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*
>
> *(...)»*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

> *"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidos por el Instituto, mismos que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 13 de noviembre de 2018, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo CTM y de Tarifas 2019.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa que Telmex y Telnor deberán pagar a Marcatel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

a) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de $0.003360 pesos M.N.** por minuto de interconexión.

Asimismo, la tarifa que Marcatel deberá pagar a Telmex y Telnor por los servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

b) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de $0.003535 pesos M.N.** por minuto de interconexión.

Finalmente, la tarifa por servicios de tránsito que Marcatel deberá pagar a Telmex y Telnor, será la siguiente:

c) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de $0.004465 pesos M.N.** por minuto de interconexión.

Respecto a la tarifa que Marcatel deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, se precisa que dicha tarifa ha sido determinada en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019.

Por lo que, a efecto de otorgar certeza a las partes sobre las tarifas aplicables en el intercambio de tráfico con la red fija de Telmex y Telnor en el presente procedimiento, se considera que la tarifa por terminación de tráfico en la red fija de Telmex y Telnor, es la determinada por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019.

En este sentido, la tarifa que Marcatel deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

d) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de $0.003151 pesos M.N.** por minuto de interconexión.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones indicadas en los incisos a), b), c) y d), anteriores, se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Marcatel, Telmex y Telnor formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Ello con independencia de que Telmex y Telnor en su carácter de AEP deben cumplir con la regulación aplicable, incluyendo la obligación de ofrecer a los concesionarios que así se lo soliciten los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión aprobado mediante Acuerdos P/IFT/311018/658 y P/IFT/311018/659, respectivamente.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131, inciso b, 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán pagar a Marcatel Com, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

a) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de $0.003360 pesos M.N. por minuto de Interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDO. - La tarifa de interconexión que Marcatel Com, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de $0.003151 pesos M.N. por minuto de Interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TERCERO. - La tarifa de interconexión que Marcatel Com, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. por los servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

c) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de $0.003535 pesos M.N. por minuto de Interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO. – La tarifa de interconexión que Marcatel Com, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por Servicio de Tránsito será la siguiente:

d) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de $0.004465 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

QUINTO. - Dentro de los diez (10) días hábiles contados d partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Marcatel Com, S.A. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada. del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registr6 Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128. 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO. - En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312-y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Marcatel Com, S.A. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente a los representantes legales de Marcatel Com, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III, y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/141118/721.

El Comisionado Javier Juárez Mojica asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.